

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001020020120603

Demandante: Martha Serna Arbeláez

Demandado: Nicolás Cipriano Pájaro Peñaranda

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – APELACIÓN SENTENCIA

Continuando con el trámite de la instancia, se

CONSIDERA:

1. El Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º levantó la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y en el 2º prorrogó la suspensión *"desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive"*, con excepción, en materia de familia *"9.5 El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"*.

Por su parte, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señala en sus considerandos que las medidas allí señaladas *"se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"* y que *"se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos"*.

En armonía con lo anterior, el párrafo del artículo 9º señala que *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"* y el artículo 14 indica que *"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar"*



dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

2. En el presente asunto, mediante el auto del 24 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación instaurado por el señor **NICOLÁS CIPRIANO PÁJARO PEÑARANDA** contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., habiéndose fijado el 30 de abril de 2020 para surtir la etapa de que trata el artículo 327 del C.G. del P., la que no se pudo evacuar debido al cierre de los despachos judiciales por cuenta de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19.

Por lo anterior y estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR el trámite del recurso de apelación a lo que dispone el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al apelante para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer grado, so pena de declarar desierta la apelación. Cumplido lo anterior, correrá igual término a la contraparte para su réplica, así como al señor Agente del Ministerio Público. Secretaría deberá controlar los términos mediante el listado virtual de traslados dando aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante **estado electrónico**, con inserción de la providencia. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. DAVID MATIZ PINILLA (Apoderado demandantes)

david@matizabogados.co

Tel: 313 854 89 64 - 7444181

Dr. RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS (Apoderado demandado)

rafaelequintero@hotmail.com

Tel: 315 340 02 50

Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (Agente del Ministerio Público)

vhernandez@procuraduria.gov.co



Lo anterior sin perjuicio de que se obtenga la información de otros correos electrónicos. Secretaría deberá dejar informe escrito de las resultas de lo ordenado.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales e intervinientes que la sustentación y réplica deben remitirla al correo electrónico de la Secretaría de la Sala de Familia: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co** (artículo 109 del C.G. del P.) y además se les exhorta para que cumplan con el deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, lo que deben realizar a los correos electrónicos arriba señalados.

QUINTO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el escrito remitido por el apoderado judicial del señor **NICOLÁS CIPRIANO PÁJARO PEÑARANDA** a través del correo electrónico de la Sala de Familia, por medio del cual indica que sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el que de una vez se ordena que por Secretaria se remita junto con ésta providencia a los demás intervinientes a través de los correos arriba señalados. No obstante, se ordena correr el término indicado en el ordinal segundo de ésta providencia, por si el apelante desea adicionar o ajustar argumentos al escrito remitido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado